

GOBIERNO DE PUERTO RICO18^{va.} Asamblea
Legislativa7^{ma.} Sesión
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 1584**

8 de mayo de 2020

Presentado por el señor Martínez Maldonado

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 7 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendando, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, a los fines de facultar al Secretario a poner en libertad a aquellos miembros de la población correccional que cualifiquen cuando el Gobernador haya declarado un estado de emergencia a raíz de una pandemia, una emergencia sanitaria o de salud pública; establecer los criterios a tomar en consideración para dicha excarcelación; disponer quienes no cualificarán para este proceso; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia del COVID-19, también conocido como Coronavirus, ha representado un reto para todos los países del mundo, procurando enfrentar la seria amenaza a la vida con medidas asertivas que contengan la propagación del letal virus. Esta situación, ha causado un cambio radical en los comportamientos del diario vivir y la manera en que las personas se interrelacionan, ya sea en su aspecto familiar como en el empleo y en su comunidad.

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el COVID-19, como pandemia, tras haberse triplicado el número de países con casos confirmados. El director general de la OMS, Tedros Adhanom Ghebreyesus, hizo un

llamado a tomar medidas urgentes y agresivas, y expresó que “[e]sta pandemia no es solo una crisis de salud pública, afecta a todos los sectores, y todos los gobiernos y sociedades deben involucrarse en la lucha”. Agregó que, si los países detectan, prueban, tratan, aíslan, rastrean y movilizan a su gente en la respuesta, aquellos con un puñado de casos pueden evitar que esos casos se conviertan en grupos, y esos grupos se conviertan en transmisión comunitaria.

Siguiendo los consejos establecidos por la OMS, el 15 de marzo de 2020, la gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, declaró un estado de emergencia, tomando medidas agresivas a los fines de salvaguardar la salud y la vida de todos los que residimos en la Isla. Entre las medidas adoptadas, debemos resaltar la Orden Ejecutiva Núm. 2020-23, eventualmente extendida mediante las Ordenes Ejecutivas Núm. 2020-0029, 2020-33 y 2020-38. A grandes rasgos las mencionadas órdenes requieren un cierre total del comercio y del Gobierno salvo contadas excepciones, un toque de queda, el distanciamiento social, entre otras cosas.

Todas estas decisiones, han trastocado la manera en que la sociedad puertorriqueña realiza su cotidianidad.

Mientras esta situación continúa desarrollándose, por un lado, el Gobierno sigue tomando medidas de control para asegurar un desenlace no trágico a este reto mundial, y por otro, se han olvidado de diversos sectores vulnerables de la sociedad que no pueden protegerse por sí mismos, y que se encuentran bajo la custodia del Estado. Uno de estos sectores vulnerables lo constituye la población del sistema correccional de la Isla.

Ante una situación de salud pública, es importante que el Estado tenga un plan para atender la propagación de cualquier enfermedad mortal en las instituciones carcelarias, a los fines de salvaguardar la vida de los miembros de la mencionada población y los que trabajan en estas.

Como correctamente se ha establecido por las autoridades médicas a nivel mundial, en pandemias como el COVID-19, el distanciamiento social es necesario y primordial, para evitar la rápida propagación y reducir la cantidad de muertes. Tan es así, que mundialmente, la mayoría de los países han obligado a sus residentes a permanecer en sus hogares, ordenando cierres parciales o totales de las actividades económicas, educativas, y gubernamentales, entre otras. A su vez, en Estados Unidos, los estados y territorios, incluyendo a Puerto Rico, impusieron diferentes tipos de *lockdown* para tratar de parar la rápida propagación de la mortal enfermedad.

Con este trasfondo, es importante señalar que el Gobierno tiene un deber ineludible de tomar las medidas necesarias para evitar una propagación masiva del COVID-19 o de cualquier otra enfermedad contagiosa y mortal que pueda afectar a los miembros de la población correccional. Las cárceles siempre han tenido el ambiente idóneo para la propagación de enfermedades contagiosas.

Los sistemas correccionales hay que visualizarlo como lo que son: todos junto a todos. En una cárcel el aislamiento social no existe, y el distanciamiento social mucho menos. El confinamiento no le permite a los confinados la oportunidad de tomar medidas proactivas para protegerse.

Tomando esto en consideración, la Asamblea Legislativa, entiende necesario facultar al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), para poner en libertad a aquellos miembros de la población correccional que cualifiquen cuando el Gobernador haya declarado un estado de emergencia a raíz de una pandemia, una emergencia sanitaria o de salud pública.

Con esta medida, Puerto Rico se uniría a otras jurisdicciones en Estados Unidos, como por ejemplo, California, Cleveland y Tennessee; y países como Irán y México, que actualmente están realizando estas liberaciones. A su vez, es importante señalar que el Tribunal Supremo de New Jersey, emitió una orden para ordenar la excarcelación de cientos de reclusos por motivo del Coronavirus.

Por su parte, el Departamento de Justicia federal junto al Negociado de Prisiones Federales (BOP, por sus siglas en inglés), el sistema carcelario más grande de nuestra Nación, han emitido un memorándum para establecer los criterios a tomarse en consideración para poner en libertad a miembros del sistema correccional federal a causa del COVID-19. Los criterios esbozados en el mencionado memorándum se tomaron como guía para la redacción de esta pieza legislativa.

Entre los criterios a tomar en consideración por el DCR para poner en libertad a un confinado ante un estado de emergencia declarado por una problema de salud pública, se encuentran: el tiempo que le reste para extinguir la sentencia; que estén dentro del grupo de alto riesgo según dispuesto por el Departamento de Salud de Puerto Rico o por el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de Estados Unidos (“CDC”, por sus siglas en inglés) para la enfermedad que se haya declarado el estado de emergencia; que se encuentren ingresados por un delito no violento; no ser un riesgo para la comunidad; y si padecen de alguna enfermedad terminal, entre otros.

A su vez, se dispone que para que el confinado sea considerado para la excarcelación por estado de emergencia, deberá haber alcanzado un alto grado de rehabilitación, tener un plan de salida viable, no haber tenido querellas por actos de indisciplina en los últimos 12 meses y no haber sido convicto por delitos de agresión sexual. El Secretario del DCR podrá imponer el uso de supervisión electrónica y/o cualquier otra condición establecida para los programas de desvío, libertad a prueba o bajo palabra; y tendrá que notificarle a las víctimas previo a la excarcelación, en aquellos casos donde proceda.

Este proyecto tiene como propósito principal el reducir el riesgo de muertes en los miembros del sistema correccional y oficiales de custodia, ante una emergencia provocada por una grave enfermedad. Esto no se trata de un acto de impunidad, sino de un acto de humanidad y sensibilidad.

Actualmente, el DCR no cuenta con los recursos, el personal o las facilidades médicas necesarias para hacer frente a una posible propagación del Coronavirus en una población de sobre 9,000 reclusos.

Ante una declaración de estado de emergencia, el Gobierno está facultado para cerrar comercios, universidades, escuelas, entre otros, para evitar la conglomeración de personas y así frenar el contagio de cualquier enfermedad. Sin embargo, el Estado no puede cerrar las cárceles y enviar a los confinados a sus casas. Lo que sí podemos hacer como Gobierno es proteger a los grupos más vulnerables dentro de esta población; darle una segunda oportunidad a los que se hayan rehabilitado y cumplido gran parte de su sentencia; evitar la exposición de contagio de aquellos que están ingresados por delitos no violentos; o aquellos que ya tienen una sentencia de muerte, no por un tribunal, sino por una enfermedad. El Gobierno tiene que ser uno sensible y humano, y esta Ley va en esa dirección.

Por todo lo antes esbozado, y en el descargo de su obligación Constitucional, esta Asamblea Legislativa asume nuevamente un rol de liderazgo para atender esta inusual situación -que presagia retos mayores en futuros próximos sobre las mutaciones de las enfermedades-, y asegurar que no se cierna de manera silente, una sentencia de muerte sobre confinados en nuestro sistema carcelario a expensas del riesgo de enfermedades a los que no se les ha provisto cura. Asimismo, aseguramos la protección y seguridad del personal y la oficialidad de custodia que le garantiza a Puerto Rico que nuestras cárceles sean centros de custodia, seguridad y rehabilitación. No podemos esperar a que ocurra una tragedia, para luego actuar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7 del Plan de Reorganización 2-2011, según
- 2 enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de
- 3 Corrección y Rehabilitación de 2011”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 7. — Facultades, Funciones y Deberes del Secretario.

2 El Secretario tendrá entre otras, las siguientes funciones, facultades y deberes:

3 a)...

4 ...

5 *ss) Poner en libertad a aquellos miembros de la población correccional que cualifiquen*
6 *cuando el Gobernador haya declarado un estado de emergencia a raíz de una pandemia, una*
7 *emergencia sanitaria o de salud pública.*

8 *En estos casos y a los fines de salvaguardar la salud, la vida y la seguridad de toda la*
9 *clientela, el Secretario podrá poner en libertad a los miembros de la población correccional que*
10 *cumplan con al menos uno (1) de los siguientes criterios:*

11 1. *Hayan cumplido el ochenta (80) por ciento de la sentencia impuesta o le resten*
12 *doce (12) meses o menos para extinguir la sentencia.*

13 2. *Se encuentren ingresados por un delito no violento.*

14 3. *Padezcan de una enfermedad terminal.*

15 4. *Se encuentren dentro del grupo de alto riesgo, según establecido por el*
16 *Departamento de Salud de Puerto Rico o por el Centro para el Control y*
17 *Prevención de Enfermedades de Estados Unidos (“CDC”, por sus siglas en*
18 *inglés).*

19 *Asimismo, para cualificar para este beneficio, el miembro de la población correccional*
20 *deberá haber alcanzado un alto grado de rehabilitación y tener un plan de salida viable que*
21 *incluya, un hogar a residir, tratamiento médico de así requerirlo, entre otros. El Secretario*

1 podrá imponer el uso de supervisión electrónica y/o cualquier otra condición establecida en los
2 programas de desvío, libertad a prueba o bajo palabra. A su vez, en aquellos casos donde hubiese
3 víctimas, el Secretario tendrá que notificarle a la víctima previo a la excarcelación.

4 No cualificarán para este beneficio aquellos miembros de la población correccional que
5 representen un riesgo para la comunidad, que hayan tenido querrela por actos de indisciplina
6 en los últimos doce (12) meses o hayan sido convictos por delitos de agresión sexual. A su vez,
7 no podrá ser puesto en libertad aquel cliente que tenga pendiente un proceso de extradición para
8 otro país o un traslado para las autoridades federales, estado o territorio de Estados Unidos.

9 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.